

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002286 DE 23 DIC 2016

“Por la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP -

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con la Ley 13 de 1990, artículo 13 numeral 6º y artículo 47, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.16.5.2.2.3. *Término del permiso*, numeral 6, establece que como parte requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la

"Por la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO"

pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales.

Que el Gobierno Nacional, mediante Ley 557 del 02 de febrero de 2000, aprobó el "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

Que el Gobierno Nacional depositó el 10 de septiembre de 2012 ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

Que el 1 de marzo de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 444, por medio del cual promulgó la Declaración Interpretativa formulada por la República de Colombia en la "*Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical*", adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo de 1949.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 "*Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO -, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia*".

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT, mediante comunicación 0609-420 del 30 de noviembre de 2016, informó a Colombia como país participante del APICD, la asignación del Límite de Mortalidad de Delfines - LMD para el año completo 2017. En tal sentido, la citada comunicación indica que a Colombia se le asignaron **588 LMD**, los cuales podrá asignar a los barcos bajo su jurisdicción siguiendo ciertos requisitos establecidos en el Anexo IV del APICD.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT, mediante comunicación 0631-544 del 13 de diciembre de 2016, informó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, el cálculo del nivel de desempeño de los barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV (I) del APICD.

Que en virtud a la normativa expuesta es viable la distribución de LMD entre los doce (12) barcos de la flota de cerco de bandera nacional, teniendo como referencia

"Por la cual se asigna el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO"

el cálculo del nivel de desempeño de cada barco en la disminución de la mortalidad de delfines asociada a la pesca de atún.

Que la asignación de los 588 LMD para el año 2017 entre los diferentes barcos atuneros de cerco de bandera Colombiana, debe comunicarse a más tardar el 1° de febrero al Director de la CIAT, tal como lo consagra el Anexo IV, Sección I, párrafo 12 del APICD.

Que como se menciona en la comunicación 0631-544 del 13 de diciembre de 2016 de la CIAT, hasta que el Director de la CIAT no sea notificado de la distribución de los LMD entre la flota de cada país Parte de la CIAT, ningún buque bajo su bandera debe comenzar a pescar atunes asociados a delfines.

Que considerando que algunos de los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana se encuentran actualmente pescando en el Océano Pacífico Oriental – OPO, se requiere la asignación de los LMD por cada barco a partir del 1° de enero de 2017, para darle continuidad a la pesca de atún asociada a delfines.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar 588 Límites de Mortalidad de Delfines - LMD para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO, de la siguiente manera:

| BARCO | LMD INICIAL 2017 |
|----------------|------------------|
| AMANDA S | 49 |
| AMERICAN EAGLE | 49 |
| CABO DE HORNOS | 49 |
| DOMINADOR I | 49 |
| ENTERPRISE | 49 |
| EL REY | 49 |
| GRENADIER | 49 |
| MARIA ISABEL C | 49 |
| MARTA LUCIA R | 49 |
| NAZCA | 49 |
| SANDRA C | 49 |
| SEA GEM | 49 |
| TOTAL | 588 |

"Por la cual se asigna el Limite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2017 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se reserva el uso de la asignación de 49 LMD al barco *Dominador I*, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones de la AUNAP en cuanto a las inspecciones en puerto conforme lo requerido por el APICD.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme al presente Artículo, en caso que durante el año 2017 se alcance el LMD asignado a cada barco de la flota atunera colombiana, el barco, deberá de manera inmediata cesar la pesca de atún asociada con delfines.

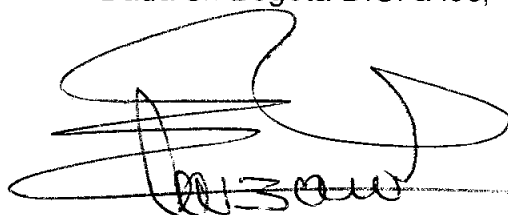
ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y demás normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

23 DIC 2016



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director General (D)

Revisó y Aprobó: Diego Andrés Triana Trujillo. Asesor externo Dirección General